

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO  
PANEL VIII

WILLIAM CHAPARRO  
ACEVEDO HAIDE RUIZ  
ACEVEDO, ET ALS.

Apelantes

v.

PATRICIA NIEVES  
ACEVEDO Y WILSON  
VARGAS ACEVEDO

Apelados

KLAN201500564

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Civil. Núm.  
ABCI201401065

Sobre:  
Desahucio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand<sup>1</sup> y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2015.

William Chaparro Acevedo y otros tres codemandantes (en conjunto, "parte apelante") del epígrafe nos solicitan que revisemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, el 23 de febrero de 2015, notificada el 3 de marzo siguiente. Por medio de dicha determinación, el tribunal declaró sin lugar la demanda presentada por los apelantes y resolvió que la propiedad objeto de controversia, al ser parte del caudal hereditario, pertenece a todas las partes involucradas en el pleito.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso de apelación, por falta de jurisdicción.

**I.**

El 23 de septiembre de 2014 William Chaparro Acevedo, Haide Ruiz Acevedo, Héctor Ruiz Acevedo y Gladys Acevedo presentaron una demanda sobre desahucio en

---

<sup>1</sup> La Jueza Rivera Marchand no interviene.

precario en contra de Patricia Nieves Acevedo (Nieves Acevedo o "la apelada") y Wilson Vargas Acevedo<sup>2</sup> (Vargas Acevedo). Alegaron, en primer lugar, que todas las partes involucradas en el caso -demandantes y demandados- son los herederos de Concepción Acevedo González, también conocida como Conchita Acevedo, quien falleció el 17 de agosto de 2014 en el Municipio de Aguada.<sup>3</sup>

En esencia, los apelantes alegaron que Nieves Acevedo, quien vivió en Estados Unidos por alrededor de treinta (30) años, viajó a Puerto Rico y, luego del fallecimiento de su madre, se instaló en un bien inmueble propiedad de la causante, que ubica en Aguada y que constituye parte del caudal hereditario.<sup>4</sup> En síntesis, los apelantes alegaron que le concedieron a Nieves Acevedo un plazo de dos semanas para que desalojara la propiedad y le advirtieron por escrito que el referido plazo vencía el 8 de septiembre de 2014.<sup>5</sup> Los apelantes alegaron también que, mediante dicha misiva apercibieron a Nieves Acevedo que, si no desalojaba la propiedad para la fecha indicada, solicitarían su desahucio por la vía legal.<sup>6</sup>

Por consiguiente, y toda vez que los apelantes aseguran que Nieves Acevedo se niega a abandonar la propiedad, presentaron la demanda que da origen a este caso. Solicitaron que el tribunal de instancia atendiera el caso mediante el trámite sumario de desahucio, debido a que, al ser un bien hereditario, consideran que no existe un problema de titularidad que fuera necesario

---

<sup>2</sup> El codemandado Wilson Vargas Acevedo fue traído al pleito como parte indispensable, de conformidad con la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R. 16.1.

<sup>3</sup> Anejo 5, pág. 27 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 28 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*

dirimir mediante un procedimiento legal por la vía ordinaria.<sup>7</sup> Como remedio, solicitaron del foro primario que le ordenase a Nieves Acevedo el desalojo de la propiedad, el pago de las costas y gastos del procedimiento, así como \$750 por concepto de honorarios de abogado.<sup>8</sup>

Luego de varios incidentes procesales el foro de instancia emitió la sentencia apelada, en la que denegó la solicitud de desahucio presentada por los apelantes. Como fundamento para dicha determinación, el foro apelado razonó que no procedía conceder la petición de desahucio debido a que "la propiedad en cuestión pertenece a todas las partes envueltas [sic] en este caso por ser parte de una herencia".<sup>9</sup>

Inconformes con la determinación del foro de instancia, los apelantes presentaron una solicitud de reconsideración oportuna, que fue declarada no ha lugar por dicho foro mediante una resolución con fecha de 18 de marzo de 2015, notificada el siguiente día 20. Aún inconformes, acuden ante este foro mediante el recurso de apelación que nos ocupa en el que plantean cinco señalamientos de error. Este recurso fue presentado el 17 de abril de 2015.

Por su parte, Nieves Acevedo presentó un escrito que tituló *Escrito de refutación de apelación* en el que solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. Vargas Acevedo no compareció.

Luego de evaluar los escritos que obran en nuestro expediente, resolvemos que procede la desestimación del

---

<sup>7</sup> *Íd.*, a la pág. 29 del apéndice del recurso.

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> Anejo 3, pág. 15 del apéndice del recurso.

recurso por falta de jurisdicción, según fuera solicitado por Nieves Acevedo. Veamos.

## II.

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el **poder o autoridad** de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). (Énfasis suplido). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Así las cosas, si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar un recurso apelativo, a solicitud de parte o a iniciativa propia, si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. Dispone en lo pertinente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido).

### III.

Luego de examinar el *Escrito de refutación de apelación* presentado por Nieves Acevedo, este Tribunal lo acoge como una solicitud de desestimación.<sup>10</sup> En el referido escrito, la apelada adujo que, al tratarse de un caso de desahucio presentado de conformidad con el procedimiento sumario, aplican las normas del Código de Enjuiciamiento Civil. En su consecuencia, la apelada hizo referencia al artículo 629 de dicho cuerpo de normas, 32 LPRA sec. 2832, el cual establece, en lo pertinente a los juicios de desahucio, lo siguiente:

Las apelaciones deberán interponerse en el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la sentencia, por las partes perjudicadas por la misma o sus abogados.<sup>11</sup>

Como ya indicamos, la Sentencia apelada en este caso fue notificada el 3 de marzo de 2015. Los apelantes presentaron una solicitud de reconsideración el 18 de marzo de 2015 y el tribunal denegó la petición mediante una resolución con fecha de ese mismo día, notificada el día 20 de ese mismo mes y año. Así las cosas, la parte apelante presentó el recurso de apelación del epígrafe el **17 de abril de 2015**; es decir, 28 días después de notificada la denegatoria de la moción de reconsideración presentada ante el foro de instancia.

En resumen, el estado de derecho vigente dicta que la parte adversamente afectada por una sentencia en un

---

<sup>10</sup> También hemos considerado la *Moción en oposición a escrito de refutación* presentada por la parte apelante el 18 de mayo de 2015.

<sup>11</sup> Según enmendada por la Ley Núm. 129 del 5 de junio de 2011, ya vigente cuando se presentó la demanda del epígrafe.

pleito de desahucio tiene cinco (5) días para acudir en alzada ante este foro. Por tanto, es evidente que el término que tenían los apelantes para solicitar la revisión de la sentencia apelada ya había transcurrido cuando presentaron el recurso que nos ocupa. En consecuencia, procede su desestimación, de conformidad con la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*.

#### IV.

En mérito de los fundamentos anteriormente expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso de apelación, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones